



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

# Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos

Aprobado el: 16 de marzo de 2020- rev 7/23/2020

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	7
Sección 1.1 - TITULO .....	7
Sección 1.2 - BASE LEGAL.....	7
Sección 1.3 - APLICACIÓN.....	7
Sección 1.4 - DEFINICIONES .....	7
TÍTULO II.....	18
DISPOSICIONES ESPECIALES.....	18
Sección 2.1 - FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS Y HORARIO DE VOTACIÓN.....	17
Sección 2.2 - SISTEMA DE VOTACIÓN .....	18
Sección 2.3 - OBLIGACIÓN DE RENDIR INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS Y OTROS... 18	
Sección 2.4 - CONVOCATORIA A PRIMARIAS Y NOTIFICACIÓN A ELECTORADO (Código Electoral, Art. 7.13 y RC del S. 556).....	18
Sección 2.5 - CALENDARIO.....	18
Sección 2.6 - DETERMINACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS.....	20
Sección 2.7 - VOTO EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.23) .....	20
Sección 2.8 - MANERAS DE VOTACIÓN.....	20
Sección 2.9 - CIERRE DE REGISTRO ELECTORAL .....	21
Sección 2.10 - EXCLUSIÓN DE ELECTORES EN LA LISTA DE VOTACIÓN.....	22
Sección 2.11 - DOMICILIO ELECTORAL (Código Electoral, Art. 5.4) .....	22
Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico .....	
Sección 2.12 - COMISIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.1) .....	24

Sección 2.13- DERECHO AL VOTO ADELANTADO.....	25
TÍTULO III PROCEDIMIENTO CON ANTELACIÓN A LAS PRIMARIAS.....	26
Sección 3.1 -NOTIFICACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE CANDIDATURAS A PRIMARIAS.....	26
Sección 3.2 -ACEPTACIÓN DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURA EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.3).....	27
Sección 3.3 - LIMITACIONES A LA RADICACIÓN (Código Electoral, Arts. 7.2 y 7.9) ...	27
Sección 3.4 - RENUNCIA A PARTICIPAR EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.4) .....	27
Sección 3.5 -RECHAZO A LA INTENCIÓN DE ASPIRAR DE UNA PERSONA A UNA CANDIDATURA (Código Electoral, Art. 7.6).....	27
Sección 3.6 -DESCALIFICACIÓN DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS (Código Electoral, Art. 7.5).....	28
Sección 3.7- RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.1, 7.15, 7.17, y 9.14).....	28
Sección 3.8 - COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.1).....	29
Sección 3.9 -JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 4.8, Art. 7.1).....	29
Sección 3.10 - JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIA (Código Electoral, Art. 4.9, Art. 4.10, Art. 4.11 y Art. 7.1).....	30
Sección 3.11- SUSTITUCIÓN DE OBSERVADORES DE COLEGIO.....	30
Sección 3.12- DISPOSICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN LA JUNTA DE COLEGIO.....	31
Sección 3.13- COORDINACIÓN NECESARIA ENTRE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.....	32
TÍTULO IV CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS – PROCEDIMIENTOS.....	33
Sección 4.1 - FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS (Art. 4.8).....	33
Sección 4.2 - FUNCIONES DE LA JUNTA DE COLEGIO DE PRIMARIAS.....	33
Sección 4.3- ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL.....	34

Sección 4.4 - CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIO .....	34
Sección 4.5- APERTURA DEL COLEGIO .....	34
Sección 4.6 - PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR.....	36
Sección 4.7 - NÚMERO DE ASPIRANTES A VOTAR POR UN CARGO .....	36
Sección 4.8 - IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA.....	36

(Código Electoral, Art. 9.29)

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el Elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Sección 4.9- RECUSACIONES – CAUSALES (Código Electoral, Art. 9.30).....	37
Sección 4.10- RECUSACIÓN IMPROCEDENTE .....	41
Sección 4.11 - ARRESTO POR VOTO ILEGAL (ART. 9.31).....	42
Sección 4.12 - CIERRE DE LOS COLEGIOS DE VOTACIÓN Y FILA CERRADA (Art. 9.32) .....	42
Sección 4.13- VOTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE COLEGIO Y REPRESENTANTES DE ASPIRANTES (Código Electoral, Art. 9.33).....	43
Sección 4.14 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACIÓN.....	43
TITULO V PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN DE LAS PRIMARIAS.	44
Sección 5.1 - ESCRUTINIO (Código Electoral, Art. 7.20) .....	44
Sección 5.2- ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO (Art. 9.36, Art 9.37, Art 9.39).....	44
Sección 5.3- ESCRUTINIO DEL VOTO AÑADIDO A MANO .....	45
Sección 5.4 -RESULTADO PARCIAL (Código Electoral, Art. 10.6) .....	45
Sección 5.5 - ESCRUTINIO GENERAL (Código Electoral, Art. 10.7) .....	47
Sección 5.6- ANUNCIOS DE RESULTADOS PARCIALES.....	48

Sección 5.7- RECUENTO (Código Electoral, Art. 10.8).....	48
Sección 5.8 - ASPIRANTE ELECTO EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.21).....	49
Sección 5.9 - EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.22).....	49
<p>Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias. ....</p>	
Sección 5.10 - INTENCIÓN DEL ELECTOR.....	50
Sección 5.11 - DISPOSICIÓN GENERAL DE PRIMARIAS (Código Electoral Art. 7.23).....	50
TITULO VI DISPOSICIONES FINALES.....	51
Sección 6.1- VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y EL CÓDIGO ELECTORAL; SANCIONES (Código Electoral, Art. 7.15).....	51
Sección 6.2 - OBRAR EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RCS 37-2020 .....	52
Sección 6.3 - REVISIÓN JUDICIAL (CAPÍTULO XII) .....	53
Sección 6.4 - REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	54
Sección 6.5 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO.....	54
Sección 6.6 - PENALIDADES.....	55
Sección 6.7 - TÉRMINOS - VARIACIÓN .....	55
Sección 6.8 - SEPARABILIDAD.....	55
Sección 6.9 - VIGENCIA.....	566

## INTRODUCCIÓN

Este Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos en adelante el "Reglamento de Primarias".

Al aprobarse las enmiendas al Código Electoral de 2020 e implantarse el Escrutinio Electrónico para las elecciones generales del 2016, se separó de este Reglamento la parte que se relaciona con la radicación de candidaturas, el cual está contenido en el Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y para los Procesos con Antelación a Primarias y Elecciones Generales aprobado el 27 de noviembre de 2019.

En consecuencia, todo proceso previo a las primarias y que tiene que ver con los requisitos para la radicación de candidaturas a través de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como la cantidad de peticiones de endoso y los términos para recolectarlos estarán en un reglamento separado.

De esta forma este Reglamento de Primarias, se convierte en una herramienta más ágil de trabajo ya que reglamenta exclusivamente todo lo que es el proceso de votación de primarias de los partidos políticos: Juntas de Primarias, colegios, votación y escrutinio.

Como sabemos, las Primarias constituyen el procedimiento mediante se seleccionan los candidatos a cargos públicos electivos con arreglo al Código Electoral y a las reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) y el organismo directivo del Partido Político concernido

El Capítulo VII del Código Electoral de 2020 es el que reglamenta amplia y detalladamente el proceso de Primarias, que en la práctica se convierte en un verdadero ejercicio de democracia participativa para los partidos políticos que concurren a las mismas.

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1.1 - TITULO

Este reglamento se conocerá como "**Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos**", en adelante el Reglamento.

### Sección 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba y promulga a tenor con las disposiciones del Artículo 3.2 y 7.1 entre otros, de la Ley Núm. 58 de 20 junio de 2020, mejor conocido como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", en adelante Código Electoral.

### Sección 1.3 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los procesos de preparación de los colegios, la votación, al escrutinio y otros asuntos relacionados a las primarias de los partidos políticos.

Disponiéndose que en virtud del Artículo 7.1 del Código Electoral, los partidos políticos podrán poner en vigor su propio Reglamento de Primarias, en cuyo caso, deberán presentar copia del mismo debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del Partido Político. El Reglamento del partido político así aprobado, dispondrá todo lo relacionado al proceso de Primarias y no podrá ir en contravención a las disposiciones establecidas en el Código Electoral.

### Sección 1.4 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán en el contexto y el significado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

Además de las aquí dispuestas, se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.3 del Código Electoral a fin con el Escrutinio Electrónico.

1. "**Acta de Incidencias de Primarias**" - El formulario o los formularios electorales donde se consignan los actos acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso del evento electoral.

2. "**Aspirante**" – Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico, con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
3. "**Candidato**" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por el Código Electoral y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o una Elección Especial.
4. "**Candidatura**" - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.
5. "**Caseta de Votación**" – mampara o estructura de plástico, cartón, tela, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores pueden ejercer secretamente su derecho al voto.
6. "**Centro de Votación**" - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
7. "**Certificación de Primarias**" – documento donde la Comisión declara el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.
8. "**Cierre del Registro Electoral o del Registro General de Electores**"- significará la última fecha hábil antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un elector actualizar o cambiar datos del elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de inscripciones, transferencias o reubicaciones electorales en el Registro General de Electores.
9. "**Colegio de Votación**" - lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación de determinada Unidad Electoral.
10. "**Comisión**" – Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.
11. "**Comisión de Primarias**" – Organismo compuesto por el Presidente y el Comisionado Electoral del Partido Político concernido.

12. "**Comisión Federal de Elecciones**" - Comisión Federal de Elecciones de los Estados Unidos de América (FEC, por sus siglas en inglés), según creada por el Acta de Campañas Eleccionarias Federales de 1971.
13. "**Comisionado Electoral**" - Es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de certificación y así lo haya determinado la Comisión.
14. "**Comité de Campaña**" - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier partido político, candidato o aspirante. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos en cumplimiento con los límites y obligaciones impuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico."
15. "**Contralor Electoral**" - Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"
16. "**Cuadre de Papeletas**" - Cómputo que se hace en el colegio de votación de las papeletas recibidas en el colegio, las que se utilizan, las sobrantes, las dañadas, en blanco, mal votadas, nulas, pendientes de adjudicación, protestadas, recusadas y sin valor de adjudicación.
17. "**Delito Electoral**" - Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones del Código Electoral o este reglamento que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
18. "**Domicilio**" - Es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electores en torno a la cual el elector firma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y

donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de estar allí o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.

19. **"Elección o Elecciones"** - Incluye las Elecciones Generales, primarias, referéndum, plebiscito, consultas al electorado y elecciones especiales.
20. **"Elecciones Especiales"** - proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una elección general para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.
21. **"Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil"** - Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en el Código Electoral para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido, por lo menos, dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos por el Código Electoral.
22. **"Elector Afiliado"** - Será aquel elector que cumpla con los requisitos establecidos en los Reglamentos Internos del Partido Político para figurar en el Registro de Electores Afiliados de dicho partido.
23. **"Escrutinio Electrónico"** - Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel.
24. **"Funcionario de Colegio"** - Se refiere al director, director suplente y secretario que componen una Junta de Colegio en representación de los aspirantes. Sus funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades se definirán y harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político.
25. **"Funcionario Electo"** - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
26. **"Funcionario Electoral"** - Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto

por la Comisión mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el elector designado.

27. **"Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado" o "JAVAA"** - Organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación de los votos ausentes y adelantados. En el caso de primarias de partidos, esta Junta desempeñará las funciones como Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado para Primarias, según designado por la Comisión de Primarias.
28. **"Junta de Colegio de Primarias"** - Organismo electoral que se constituye en el colegio de votación y encargado de administrar el proceso de votación en el colegio asignado, relativos a la celebración de una primaria. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por Reglamento.
29. **"Junta de Inscripción Permanente" (JIP)** - Organismo electoral con Balance Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.
30. **"Junta Local de Primarias"** - El organismo electoral a nivel de precinto integrado por un presidente nombrado por el Comisionado Electoral del partido político correspondiente y un representante de cada aspirante, según se establece en este Reglamento. Será responsable del escrutinio de Primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. Cada reglamento de primarias de los partidos políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de la Junta Local de Primarias de cada precinto donde se realicen primarias.
31. **"Junta de Unidad de Primarias"** - Organismo electoral con balance electoral que se constituye en la unidad electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por Reglamento. El organismo electoral a nivel de Unidad Electoral integrado, por un presidente nombrado por el Presidente de la Junta Local de Primarias del partido político

correspondiente y por los representantes de los aspirantes, según se establece en este Reglamento y en los manuales de procedimiento de los partidos políticos.

32. "**Lista de Electores**" - Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o centro de votación.
33. "**Local de Propaganda**" - Cualquier edificio, estructura, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
34. "**Marca**" - Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones del Código Electoral.
35. "**Método Alterno**" - Procedimiento alternativo que sustituye una Primera o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un partido político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en el Código Electoral.
36. "**Miembro**" o "**Afiliado**" - Todo elector voluntariamente afiliado a un partido político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho partido político, cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.
37. "**Número de Identificación Electoral**" - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.
38. "**Observadores**" - Persona designada por cada aspirante para observar los procesos de votación y de escrutinio cuyas funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades de definirán y se harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político y según lo dispuesto en la sección 3.12 de este Reglamento.
39. "**Organismo Directivo Central**" - Cuerpo rector a nivel estatal que cada partido estatal, partido nacional y por petición haya designado como tal en su reglamento.
40. "**Organismo Directivo Local**" - Cuerpo rector que cada partido legislativo, partido municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.

41. **"Papeleta"** - Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier votación.
42. **"Papeleta Adjudicada"** - aquella votada correctamente por el elector y que posee al menos, una marca válida a favor de un aspirante presentado en la papeleta.
43. **"Papeleta en Blanco"** - aquella que no posee marca valida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.
44. **"Papeleta Dañada"** - Aquella que un elector manifiesta haber dañado en el colegio de votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta. No se considerará como papeleta votada.
45. **"Papeleta Integra de Primarias"** - Aquella en la que el elector hace una sola marca valida dentro del rectángulo en blanco bajo los aspirantes de una candidatura, y no hace más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de una misma columna recibirán su voto.
46. **Papeleta mal votada o cargo mal votado** - se refiere cuando el elector marcó en la papeleta de votación más candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso, ninguno de los candidatos o nominados acumulará votos.
47. **"Papeleta Sobrante"** - Papeleta que no se utilizó en el proceso de votación.
48. **"Papeleta Mixta de Primarias"** - aquella en que el elector hace una marcada válida dentro del rectángulo en blanco bajo el candidato de su preferencia dentro de una candidatura agrupada, debiendo votar, por al menos, un candidato y hace una marca valida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda y debiendo hacer una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.
49. **"Papeleta Pendiente de Adjudicación"** - Papeleta no contada, papeleta recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de electores añadidos a mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.

50. **"Papeleta Nula"** - Papeleta votada por un elector en donde aparece arrancada la foto de algún aspirante, escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un aspirante, o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como papeleta adjudicada.
51. **"Papeleta No Contada"** - papeleta votada por un elector que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento de Primarias.
52. **"Papeleta por Candidatura"** - Papeleta en que el elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, por cualquier candidato o combinación de candidatos de su preferencia haciendo una marca valida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda.
53. **"Papeleta Protestada"** - papeleta votada por más de un aspirante o bloque de aspirantes. No se considerará como papeleta adjudicada.
54. **"Papeleta Recusada"** - Papeleta votada por el elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto por el Código Electoral y este Reglamento.
55. **"Papeleta sin valor de adjudicación"** - papeletas en blanco, *over voted*, *under voted* y nulas. Dichas papeletas no formarán parte del cómputo de los porcentajes del resultado de la votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las actas de escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación.<sup>1</sup> Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el

---

<sup>1</sup> Para determinar si una papeleta es *over voted* o *under voted* deben tomarse en consideración las definiciones de "papeletas adjudicadas" y "papeletas mal votadas" que contiene este Reglamento. Además, debe de tomarse en consideración lo establecido en el Artículo 9.27 inciso (2) del Código Electoral.

resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales.”  
Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

56. "**Precinto Electoral**" - Demarcación geográfica o geo electoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de éste.
57. "**Presidente**" - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
58. "**Presidente de la Junta de Unidad**" - Estará encargado de dirigir y supervisar el proceso de determinadas unidades electorales en un centro de votación designado.
59. "**Primarias**" - Proceso de votación a través del cual se seleccionan los candidatos a cargos públicos electivos con arreglo al Código Electoral y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.
60. "**Recusación**" - Procedimiento para impugnar el estatus de un elector en el Registro General de Electores. La recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un elector del Registro General de Electores. También significara el acto de objetar el voto de un elector durante una votación cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en el Código Electoral. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, deberá cumplir con los requisitos del Código Electoral.
61. "**Registro de Electores Afiliados**" - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá electores miembros de dicho partido político que han cumplido con el método establecido por el partido para esos propósitos. Este Registro estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los electores por precintos, unidades electorales, colegios de votación u otras condiciones que disponga cada partido con certificación vigente en la Comisión.
62. "**Registro General de Electores**" - Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en

sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por el Código Electoral firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine.

63. "**Representante de Aspirantes**" - Funcionario en representación de los aspirantes y designados por éstos para participar en el proceso de votación y escrutinio. Sus funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades se definirán y harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político.
64. "**Reubicación**" - Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.
65. "**Tarjeta de Identificación Electoral**" - La tarjeta que contendrá el retrato del elector y otros datos electorales, la cual se expedirá cuando el elector se inscriba en la Comisión.
66. "**Transferencia**" - Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.
67. "**Transferencia Administrativa**" – Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.
68. "**Tribunal**" -Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para atender los casos electorales de conformidad con el Código Electoral y con la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

69. "**Unidad Electoral**" - Demarcación geográfica o geo electoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales
70. "**Voto Adelantado**" - Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. El Código Electoral establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento.
71. "**Voto Ausente**" - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.
72. "**Voto por Nominación Directa**" – Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado.
73. "**Voto Inválido**" – Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación. "**Voto Válido**" – Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones del Código Electoral y adjudicados a Aspirante o nominación directa.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Sección 2.1 - FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS Y HORARIO DE VOTACIÓN**

Las primarias que tengan que ser celebrada bajo las disposiciones de este Reglamento tendrán lugar el domingo, 9 de agosto 2020.

El día de la votación los electores acudirán a los colegios de votación al cual hubieren sido asignados. Los colegios se abrirán a las 8:00 a.m. para recibir los electores y permanecerán abiertos hasta las 4:00 p.m. y a dicha hora se cerrarán.

#### **Sección 2.2 - SISTEMA DE VOTACIÓN**

Toda primaria a ser celebrada por los partidos políticos se llevará a cabo mediante el sistema de votación de colegio abierto y escrutinio electrónico. Se garantizará el derecho al voto igual, libre, directo y secreto.

#### **Sección 2.3 - OBLIGACIÓN DE RENDIR INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS Y OTROS**

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los informes requeridos se registrarán por lo dispuesto en la Ley para la Fiscalización de Campañas Políticas en Puerto Rico (en adelante Ley de Fiscalización)

#### **Sección 2.4 - CONVOCATORIA A PRIMARIAS Y NOTIFICACIÓN A ELECTORADO (Código Electoral, Art. 7.13 y RC del S. 556)**

La Comisión convocará y anunciará la celebración de primarias en o antes del viernes, 10 de julio de 2020 en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

#### **Sección 2.5 - CALENDARIO**

miércoles, 10 de junio de 2020

Fecha límite para presentar la foto o emblema con la cual el aspirante desea que se le identifique en la papeleta de Primarias, así como la de preparación de la lista oficial de todos los aspirantes presentados. A partir de esta fecha no se podrá añadir o eliminar nombres a ésta

lunes, 15 de junio de 2020

Los organismos directivos de los partidos políticos deberán notificar a la Comisión, los cargos para los cuales habrán de celebrarse primarias en ese partido.

La Comisión de Primarias de cada partido político ordenará la preparación de las papeletas que correspondan a cada precinto, después de haber aprobado su diseño y contenido.

sábado, 20 de junio de 2020

Fecha límite para solicitar voto ausente.

martes, 30 de junio de 2020

Cierre del Registro Electoral.

viernes, 10 de julio de 2020

Fecha límite para la Comisión convoque y anuncie la celebración de primarias en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

miércoles, 15 de julio de 2020

Fecha límite para solicitar voto adelantado.

sábado, 25 de julio de 2020

Solicitud voto adelantado para las categorías contenidas en los incisos (f), (k) y (l) del Artículo 9.039 del Código Electoral.

martes, 28 de julio de 2020

Los partidos políticos deberán haber constituido las Juntas Locales de Primarias en cada Precinto en que haya de celebrarse primarias.

en cada Precinto en que haya de celebrarse primarias.

domingo, 9 de agosto de 2020

Día de las Primarias de los Partidos Políticos.

## **Sección 2.6 - DETERMINACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS**

La determinación de celebrar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central del partido político concernido. Un partido político no tendrá que celebrar primarias para un cargo público electivo para el cual no desee postular un candidato.

Todo elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo central concernido para ser nominado como aspirante a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un aspirante calificado porque cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral y los reglamentos del partido concernido.

## **Sección 2.7 - VOTO EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.23)**

El proceso de votación se regirá por las disposiciones del Código Electoral en todo aquello que no sea incompatible con el Capítulo VII y las disposiciones establecidas en el Artículo 7.23 del referido Código.

El elector podrá votar por una cantidad igual o menor de aspirantes a un mismo cargo público electivo a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Los partidos políticos podrán requerir la afiliación al partido para votar en sus primarias. Se podrá recusar cualquier persona que pretenda votar en las primarias de un partido que haya requerido dicha afiliación y se negare a hacerla por el fundamento de que no es miembro del partido concernido.

## **Sección 2.8 - MANERAS DE VOTACIÓN.**

Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo con borde negro y con fondo

en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.

(a) Cuando el Elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.

(b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos y presentará en la pantalla los mensajes "Leyendo Papeleta" y, luego, "Papeleta Adjudicada". El Elector deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de este.

(c) Si la lectura del escáner reflejara que el Elector "Vota en blanco" o "Vota por candidatos de más", entonces el Elector deberá escoger:

i. "Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo "VOTAR".

ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón gris "CORREGIR" y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a insertar la papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

## **Sección 2.9 - CIERRE DE REGISTRO ELECTORAL**

Todo elector que interese figurar en el Registro de Electores Hábiles para votar en las Primarias deberá actualizar su récord electoral no más tarde del martes, 30 de junio de 2020.

## **Sección 2.10 - EXCLUSIÓN DE ELECTORES EN LA LISTA DE VOTACIÓN**

Si el Partido decide celebrar elecciones especiales en la misma fecha de primaria, el elector que le haya sido aprobado el voto por adelantado o voto ausente y que tenga el derecho de participar a solo uno de los eventos en caso de que se lleven a cabo simultáneamente, su exclusión se hará en todas las listas de votación de las primarias y elecciones especiales en cuestión, indistintamente para la elección que el elector haya solicitado el voto ausente o voto adelantado.

El elector que acuda a votar y su nombre figure en el colegio de votación con la condición de excluido, no podrá votar, excepto que medie una certificación de inclusión emitida por el Secretario de la Comisión y en cuyo caso, el elector votará en el colegio de añadidos a mano.

El elector deberá seguir el procedimiento de votación establecido en dicho colegio y se le retendrá la certificación como parte de los documentos que el elector depositará dentro del sobre de añadidos a mano con las papeletas para ser entregados a la Comisión para su posterior evaluación durante el Escrutinio General.

## **Sección 2.11 - DOMICILIO ELECTORAL (Código Electoral, Art. 5.4)**

Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.

Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

(a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.

(c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.

Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.

Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la

Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico

### **Sección 2.12- COMISIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.1)**

Se crea una Comisión de Primarias por cada partido político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

El Reglamento que la Comisión apruebe para las Primarias y métodos alternos de nominación, deberá ser uniforme para todos los partidos políticos en los campos electorales ocupados por el Código Electoral; pero mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada partido para sus primarias internos y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren garantías, reglas y normas protegidas por el Código Electoral para ambos procesos de nominación.

Cada partido político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y por el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá conflagrar con las disposiciones del Código Electoral. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los partidos políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias para cada Precinto donde se realicen primarias. Además, cada partido político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de Primarias, compuesta por un Director, Subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento garantizará la representación efectiva de los aspirantes.

### **Sección 2.13 - DERECHO AL VOTO ADELANTADO**

Tiene derecho al voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren en Puerto Rico, en cualquiera de las categorías que se mencionan en el Artículo 9.039 del Código Electoral de 2011, además de las categorías contempladas en la Resolución Conjunta Núm. 37-2020. Entre estas se encuentran:

- 1) Mayores de sesenta (60) años;
- 2) Los electores que se encuentran en cuarentena por haber sido contagiados con el coronavirus (COVID-19), o por sospecha de contagio;
- 3) Personas con enfermedades crónicas del pulmón, asma moderada o severa, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;
- 4) Personas con enfermedades del corazón con complicaciones, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;
- 5) Personas con el sistema inmunológico comprometido como pacientes de cáncer, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;
- 6) Personas con obesidad mórbida, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;

- 7) Cualquier otra clasificación de salud vulnerable y/o de alto riesgo, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y sea debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;
- 8) Personas que estén trabajando para proveer servicios esenciales en la emergencia, tales como primeros respondedores, empleados de la cadena de la industria de alimentos, así como, cualquier otra persona que se encuentre trabajando en algún asunto relacionado a la emergencia ocasionada por la pandemia

En el caso de las primeras siete (7) categorías de voto adelantado, podrán emitir su derecho al voto adelantado en el mismo evento que el elector, los conyugues, hijas e hijos o parientes dependientes de este elector que formen parte de su grupo familiar inmediato, que consten inscritos en el mismo domicilio electoral, previa solicitud a la Comisión.

Todo elector que le sea aprobado el voto adelantado o voto ausente en cualquiera de sus categorías será excluido de la lista de votación del colegio en el cual figure su nombre que será utilizada el día de la primaria.

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTO CON ANTELACIÓN A LAS PRIMARIAS**

#### **Sección 3.1 -NOTIFICACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE CANDIDATURAS A PRIMARIAS**

Los organismos directivos de los partidos políticos deberán notificar a la Comisión, los cargos para los cuales habrán de celebrarse primarias en ese partido político. Dicha notificación se hará por escrito y dirigida al Secretario, no más tarde del lunes, 15 de junio de 2020.

### **Sección 3.2 - ACEPTACIÓN DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURA EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.3)**

Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones aplicables del Código Electoral.

### **Sección 3.3 -LIMITACIONES A LA RADICACIÓN (Código Electoral, Arts. 7.2 y 7.9)**

Ninguna persona podrá radicar una intención de candidatura para más de un cargo público electivo ni por más de un partido político.

### **Sección 3.4 - RENUNCIA A PARTICIPAR EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.4)**

Cualquier aspirante puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación mediante notificación juramentada ante un notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

### **Sección 3.5 - RECHAZO A LA INTENCIÓN DE ASPIRAR DE UNA PERSONA A UNA CANDIDATURA (Código Electoral, Art. 7.6)**

Un partido político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

1. que la persona no haya cumplido con los requisitos establecidos en el Código Electoral, los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o cualquier reglamento del partido al que pertenezca;
2. que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, la Ley de Fiscalización o de algún reglamento promulgado de estas leyes o del partido político concernido, con especificación de la sección violada; o
3. que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante, ningún partido político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como causal de este tipo de descalificación.

### **Sección 3.6 - DESCALIFICACIÓN DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS (Código Electoral, Art. 7.5)**

Cualquier aspirante o cualquier candidato nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones del Código Electoral, de este Reglamento.

El aspirante a candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII del Código Electoral, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista pública a ser celebrada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

### **Sección 3.7 - RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.1, 7.15, 7.17, y 9.14)**

La Comisión de Primarias será responsable de:

1. Reglamentar, dirigir e inspeccionar todo lo referente a la celebración de los procesos de primarias.
2. Conseguir y habilitar un local apropiado, para que cada partido político lleve a cabo los procesos de radicación de candidaturas y validación de endosos, donde los haya.
3. Diseñar, producir y distribuir todos los formularios, papeletas y documentos necesarios para la celebración de las primarias.
4. Poner en vigor los reglamentos de los partidos políticos, que no conflijan con las disposiciones del Código Electoral y con este Reglamento.
5. Gestionar los centros de votación necesarios para la celebración de las primarias, según solicitud por escrito que al efecto harán los Comisionados Electorales de cada

partido político en o antes del sábado, 20 de junio de 2020. Se asignarán colegios de votación regulares y de añadidos a mano separados por cada partido. La Comisión determinará lo relacionado al colegio de fácil acceso. El Comisionado Electoral del partido político correspondiente será responsable de determinar la cantidad de colegios que se utilizarán para la votación y su ubicación. Esta decisión deberá ser informada al Presidente no más tarde del lunes, 20 de julio de 2020, quien coordinará la utilización de las instalaciones disponibles con los Comisionados Electorales correspondientes.

6. Asignar el personal, material y equipo necesario para la celebración de las primarias.
7. Dirigir el proceso de escrutinio general o recuentos, según sea el caso.

### **Sección 3.8 - COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.1)**

En cada precinto existirá una Junta Local de Primarias por cada partido político que deba celebrar primarias, la cual será presidida por una persona designada por el partido político a través de su Comisionado Electoral. Serán miembros de dicha Junta, además, un representante de cada aspirante en primarias, según definido por este Reglamento. El funcionamiento de esta Junta será responsabilidad del partido político correspondiente. La misma se constituirá no más tarde de cinco (5) días anteriores a la celebración de las primarias.

Todo miembro de una Junta Local de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en el certificado de nombramiento.

### **Sección 3.9 - JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 4.8, Art. 7.1)**

En cada unidad electoral que tenga más de un colegio deberá existir una Junta de Unidad de Primarias. Cada Junta de Unidad de Primaria estará presidida por una persona nombrada por el Comisionado Electoral del partido político correspondiente o su representante y un representante de cada aspirante a primarias. En caso de aquella unidad electoral que tenga un solo colegio será prerrogativa del partido político constituir una Junta de Unidad.

Todo miembro de una Junta de Unidad de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en el certificado de nombramiento.

Esta Junta estará encargada de dirigir y supervisar el proceso de votación en las Primarias.

**Sección 3.10 -JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIA (Código Electoral, Art. 4.9, Art. 4.10, Art. 4.11 y Art. 7.1)**

La Junta Local de Primarias, por delegación del Comisionado Electoral de cada uno de los partidos políticos que deban celebrar primarias, deberá nombrar para cada colegio asignado una Junta de Colegio de Primarias. Un elector debidamente nombrado y juramentado podrá representar a más de un aspirante a puesto electivo: hasta la cantidad máxima que el partido político determinó postular para el cargo público electivo concernido.

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias, mientras realicen funciones propias a sus designaciones estarán sujetos a las mismas prohibiciones dispuestas en el Código Electoral para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentren desempeñando sus funciones.

Cualquier vacante que surja el día de la primaria en la presidencia de las Juntas del Colegio de Primarias será cubierta por el presidente de la Junta Local de Primarias, el cual deberá escoger un afiliado al partido político correspondiente, de acuerdo con la reglamentación de dicho partido político. Se dispone, además, que las otras vacantes en dicha Junta podrán ser cubiertas por los candidatos o por sus representantes en la Junta de Unidad. De no existir reglamento del partido político correspondiente o no proveerse en el mismo para tal circunstancia, la Junta Local de Primarias escogerá un afiliado al partido político correspondiente, que sea una persona de reputada probidad e imparcialidad y cuya designación no sea contraria a lo dispuesto en el Código Electoral y sus reglamentos o a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Todo miembro de una Junta de Colegio de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en el certificado de nombramiento. El elector deberá presentar un nombramiento por cada aspirante para quien se desempeñará como representante u observador.

**Sección 3.11 -SUSTITUCIÓN DE OBSERVADORES DE COLEGIO**

La sustitución de observadores se llevará a cabo de conformidad con el artículo 9.20 del Código Electoral.

## **Sección 3.12- DISPOSICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN LA JUNTA DE COLEGIO**

### **1. Participación de observadores de Colegio**

- a) Los Comisionados Electorales de los partidos que participen en las primarias o sus representantes a nivel local nombrarán y juramentarán a los miembros del partido que participarán como observadores, a petición del aspirante concernido.
- b) Los observadores podrán ser asignados a cualquier Junta de Colegio del municipio o precinto. Asimismo, podrán observar el proceso de votación, transmisión de resultados, cuadro de papeletas y preparación de actas, siempre que no interrumpen o interfieran con los trabajos electorales. Como medio de identificación solo podrán portar la identificación que les provea la Comisión.
- c) Los observadores de colegio serán nombrados por los Comisionados Electorales de los partidos políticos que participen en las Primarias, a petición de los aspirantes.
- d) El observador de colegio antes de comenzar sus funciones como tal en el colegio de votación deberá prestar el juramento oficial que se establece en el artículo 9.19 de la Código Electoral.

### **2. Funciones de Observadores de la Junta de Colegio**

- a) Sus funciones consistirán en observar los procesos y tomar notas personales, si así lo desean. En ningún momento podrán intervenir en el proceso, trabajar con el material electoral o tener algún tipo de interacción con los electores durante el día de la votación. Los observadores no participarán de las controversias que puedan surgir en los centros de votación; de así hacerlo, tendrán que abandonar dicho centro.
- b) Concluida la votación del último elector en el colegio, los observadores no podrán abandonar el mismo hasta que se complete la transmisión de resultados, preparación de actas y cuadro de papeletas.
- c) El nombre, firma y demás circunstancias del observador serán incluidos al final en la hoja de asistencia de funcionarios del colegio correspondiente y en el Acta de Incidencias correspondiente.

### **3. Proceso de Votación para Observadores que sean Electores del Precinto**

- a) El proceso de votación para los observadores que tengan derecho a votar será el siguiente:
  - 1) Si son electores de la unidad en la que están participando, pero están fuera de su colegio, votarán en el colegio donde aparecen oficialmente en listas, antes de las 4:00 PM.
  - 2) Si no son de la unidad en la que estén participando y llegaron al colegio antes de las 8:00 AM, y no se ausentaron durante el día votarán en el colegio en que están de observadores. Deberán presentar su tarjeta de identificación electoral, el juramento y la identificación oficial de observador. Sus datos serán incluidos en la última página de la lista de colegio y firmarán al lado izquierdo de su nombre.
  - 3) Si el observador se presentó en el colegio de votación después de las 8:00 AM y no pertenece a esa unidad, solo podrá votar en la unidad y colegio en el que figure como elector. Para esto tendrá que moverse a su colegio en o antes de las 4:00 PM.
- b) Al momento de votar, se verificará que no estén entintados, Además, mostrarán y entregarán a los funcionarios de colegio sus nombramientos como observadores y sus tarjetas de identificación electoral.

#### **Sección 3.13- COORDINACIÓN NECESARIA ENTRE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

1. A los fines de evitar controversias innecesarias, es indispensable que las Juntas Locales de Primarias y Juntas de Unidad de cada partido político que tiene primarias en los mismos precintos, coordinen las siguientes actividades:
  - a) La selección de los colegios de votación deberá realizarse en o antes del sábado, 8 de agosto de 2020.
  - b) De 1:00 pm a 5:00 pm será el tiempo para llevar a cabo la preparación de los colegios el día previo a la elección a los fines de coordinar los servicios de conserje o personal encargado de abrir el centro de votación.

- c) Cualquier otro asunto o actividad que requiera la utilización de equipos o facilidades comunes.

## **TÍTULO IV CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS – PROCEDIMIENTOS**

### **Sección 4.1 - FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS (Art. 4.8)**

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que los partidos políticos le requieran en su reglamento interno de primarias, dichas juntas deberán:

(a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Primarias y sus Colegios de Votación.

(b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.

(c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.

(d) Establecer una sub-junta de Unidad Electoral que proveerá información a los Electores el día de una Votación y que estará compuesta por los subcoordinadores.

(e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los Partidos Políticos el día de una votación.

(f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.

(g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.

(h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.

(i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

### **Sección 4.2 - FUNCIONES DE LA JUNTA DE COLEGIO DE PRIMARIAS (Art. 4.9)**

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que los partidos políticos le requieran en su reglamento interno de primarias, dichas juntas deberán:

1. Recibir el material electoral a utilizarse en las primarias.

2. Verificar el material recibido.
3. Contar y certificar las papeletas recibidas.
4. Cumplimentar los documentos referentes a la Junta de Colegio.
5. Iniciar las papeletas.
6. Distribuir los materiales según las funciones asignadas.
7. Preparar y organizar el colegio de votación

#### **Sección 4.3- ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL**

La Comisión de Primarias hará los arreglos necesarios para que no más tarde del día antes de la celebración de éstas, el material electoral a ser utilizada sea enviado en un vehículo cerrado y sellado a las oficinas de las JIP o a los lugares que determine. La Comisión hará la coordinación necesaria con la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal para proveer seguridad a los centros de votación.

#### **Sección 4.4 -CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIO**

A las 5:30 a.m. del día de las primarias la Junta Local de Primarias y las Juntas de Unidad de Primarias se constituirán en la oficina de la JIP o en los lugares en que la Comisión de Primarias determine. Procederán a verificar sus nombramientos entre sí y a entregarlos al presidente de la Junta Local o al presidente de la Junta de Unidad, según corresponda. Allí se distribuirá el material electoral bajo recibo. Una vez distribuido el mismo, cada coordinador de unidad electoral se dirigirá al centro de votación que le ha sido asignada. En los casos en que no se constituya la Junta de Unidad el material electoral se le entregará a la Junta de Colegio.

Las Juntas de Colegio de Primarias se constituirán ese mismo día a las 7:00 am. en los centros de votación donde han sido asignados, procederán a verificar entre sí y entregar al director de colegio sus nombramientos y recibirán con acuse de recibo, el material electoral.

#### **Sección 4.5 - APERTURA DEL COLEGIO**

A las 8:00 a.m. los miembros presentes de la Junta de Colegio de Primarias declararán abiertos los colegios.

Con cada elector que acuda al colegio de votación a ejercer el derecho al voto se seguirá el siguiente procedimiento y en el mismo orden establecido:

1. El proceso comenzará en el punto de acceso donde se ubicará el funcionario a cargo de lámpara con la cual se verificará que ese elector no ha votado anteriormente.
2. En la mesa del secretario el elector entregará su tarjeta de identificación electoral y se verificará ésta con los datos contenidos en la lista de votación. El elector debidamente inscrito podrá presentar una tarjeta de identificación vigente con foto y firma emitida por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal. A estos electores se le referirá al colegio de añadidos a mano y se seguirá el procedimiento establecido en los reglamentos de la Comisión.
3. Se verificará que el elector aparece en la lista de colegio y que no aparece en la lista de exclusiones, de existir alguna.
4. En caso de no estar en la lista de colegio será referido a la Junta de Unidad Electoral. De aparecer excluido, esta persona no podrá votar en ese colegio.
5. Si la persona desea acogerse al procedimiento de dispensa para no entintarse, se le indicará que tiene derecho a votar solamente al cierre de los colegios electorales y que debe llegar antes de dicho cierre.
6. Si de la verificación anterior le constare que el elector tiene derecho a votar en el colegio, éste deberá firmar la lista oficial en el espacio provisto para ello. Si no supiere o no pudiere firmar se procederá a hacer una marca y al lado de ésta el secretario escribirá sus iniciales.
7. Luego, el elector procederá a entintarse el dedo. Se le devolverá la tarjeta de identificación electoral y se le entregará el marcador para votar en la o las papeletas.
8. Concluido el paso anterior el director del colegio procederá a entregar la papeleta o papeletas al elector.
9. El elector irá solo a una de las casetas de votación y procederá a votar. Permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesitare para votar. Salvo lo dispuesto por Ley o Reglamento para las personas con impedimento físico, solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación.

10. Una vez haya votado, saldrá de la caseta y en presencia de los funcionarios de colegio, preservando la secretividad del voto, introducirá la papeleta o papeletas en la máquina de escrutinio electrónico.

11. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el colegio de votación, pero antes deberá verificarse con la lámpara que se haya entintado. Si no refleja que se haya entintado, se le requerirá que se entinte antes de abandonar el colegio, excepto los electores que voten después de las 4:00 pm por haber objetado entintarse.

Una vez se concluya con todos los electores que se encontraban en el colegio, se continuará con los electores en fila cerrada, conforme se establece en la Sección 4.13 de este Reglamento. A nadie se le permitirá salir del colegio de votación con papeletas en su poder.

#### **Sección 4.6 - PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR**

Si por accidente o equivocación algún elector dañare alguna papeleta, la devolverá al director de colegio, quien le entregará otra. En ninguna circunstancia se entregarán más de dos (2) papeletas de una misma clase a un mismo elector. En la faz de cada papeleta dañada se escribirá la frase "**DAÑADA POR EL ELECTOR Y SE LE ENTREGÓ OTRA**" y el director del colegio de votación escribirá sus iniciales

#### **Sección 4.7 -NÚMERO DE ASPIRANTES A VOTAR POR UN CARGO**

Ningún elector podrá votar por más de un aspirante para un mismo cargo; excepto en los casos de Senadores por Distrito, Representantes por Acumulación y Senadores por Acumulación, que podrá votar por la cantidad de aspirante que haya notificado el partido político concernido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.10 del Código Electoral. En lo relativo a Legisladores Municipales, podrá votar por la cantidad de aspirante que se permita a los partidos políticos postular y elegir en el municipio en particular.

#### **Sección 4.8 - IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA (Código Electoral, Art. 9.29)**

Cualquier Elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento, tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su voto. En este caso, el Elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la

persona de su confianza. La persona escogida por el Elector podrá ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el Elector. Ningún funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un Elector que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el Elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

#### **Sección 4.9 -RECUSACIONES - CAUSALES (Código Electoral, Art. 9.30)**

- (1) Todo Elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el Elector recusado ejerza su derecho al voto.
- (2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

**(a) Causal por Edad:** Cuando un Elector recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme su falta de edad mínima para votar.
- ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.

**(b) Causal por Inscripción Activa Duplicada:** Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos

de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.
- ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral federal, estatal, territorial o municipal de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.

(c) Causal por Ciudadanía: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

- i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.

(d) Causal por Identidad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. Cuando se trate de un Elector recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión que contenga la fotografía del Elector verdaderamente inscrito y con la

que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.

ii. Cuando se trate de un Elector recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa persona.

iii. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados (i) y (ii), el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de una persona fallecida.

(e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último tiene sentencia de un Tribunal de Justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. La sentencia de un Tribunal de Justicia declarando al recusado como incapaz mental.

- (3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.
- (4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de esta Regla, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el Elector que estuvo bajo intento de recusación pueda ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un Elector que no estuvo sujeto a recusación.

(5) Las papeletas votadas por un Elector recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el Elector recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:

(a) El nombre del Elector recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(c) La causal de la recusación.

(6) Se deberá orientar al Elector recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al Elector recusado se le leerá lo siguiente:

*“Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación”.*

(7) Si el Elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión;

sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá solo a base de evidencias verificadas y corroboradas.

- (8) Si el Elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas, como los documentos relacionados con la recusación, serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

#### **Sección 4.10 - RECUSACIÓN IMPROCEDENTE**

Toda recusación deberá estar fundamentada en al menos una de las causales provistas por el Código Electoral o este Reglamento, de lo contrario será nula. En tales casos las papeletas serán adjudicadas.

#### **Sección 4.11 - ARRESTO POR VOTO ILEGAL (ART 9.31)**

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias. A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez.

En el día en que se celebren las Primarias cualquier elector o funcionario de colegio que recuse el voto de alguna persona a quien le conste que ha votado o pretende votar ilegalmente en ese precinto o municipio, podrá solicitar que se arreste a la misma y se le conduzca de inmediato ante un juez, o presentar una denuncia jurada.

En caso de presentar declaración jurada, dicha declaración deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del recusador.

2. Número electoral del recusador.
3. Nombre del recusado.
4. Número de precinto, unidad, colegio del recusado de estar disponible.
5. Número electoral del recusado de estar disponible.
6. Razón por la cual entiende que dicho elector votó o pretende votar ilegalmente.
7. Firma del recusador.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Código Electoral en cada región judicial, permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con esta sección. Los coordinadores de unidad quedan facultados para tomar los juramentos sobre denuncias que cualquier persona realice.

#### **Sección 4.12 - CIERRE DE LOS COLEGIOS DE VOTACIÓN Y FILA CERRADA**

**(Art. 9.32)**

Los colegios permanecerán abiertos hasta las 4:00 p.m. Todo Elector que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.

La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.

De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera. y a dicha hora cerrarán. La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio al momento de cerrar. De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar.

#### **Sección 4.13-VOTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE COLEGIO Y REPRESENTANTES DE ASPIRANTES (Código Electoral, Art. 9.33)**

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio de Votación y los observadores, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta, estos se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores de este y se reportaren a trabajar después de las nueve de la mañana (9:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo Elector.

#### **Sección 4.14 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACIÓN**

1. Voto Ausente
2. Voto Adelantado de:
  - a. funcionarios autorizados
  - b. confinados

Los partidos políticos establecerán las reglas y procedimientos en concordancia con el Código Electoral y el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado. A esos efectos redactarán un Manual de Procedimientos. Cada partido político constituirá una Junta Administrativa de Voto Ausente.

### 3. Añadidos a Mano

Cada partido político establecerá, por lo menos, un colegio por cada precinto y el procedimiento especial para que voten los electores que reclamen que tienen derecho a votar y que por errores administrativos de la Comisión no aparecen en las listas de votación.

## TITULO V

### PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN DE LAS PRIMARIAS

#### **Sección 5.1 -ESCRUTINIO (Código Electoral, Art. 7.20)**

La Junta Local de Primarias será responsable del Escrutinio de Primarias de su precinto y deberá presentar ante la Comisión un acta con los Resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

#### **Sección 5.2 -ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE Y VOTO ADELANTADO (Art. 9.36, Art 9.37, Art 9.39)**

1. El voto ausente y el voto de los confinados, se escrutará en el sitio que designe la Comisión de Primarias del partido político correspondiente, en la instalación provista por la Comisión.
2. El Voto Adelantado de las Juntas Locales de Primarias, se escrutará conforme lo disponga cada Comisión de Primarias según lo establezca el Manual del Partido Político concernido.
3. El Colegio Voto Adelantado que se establece en la Comisión, se escrutará en la Junta Administrativa de Voto Ausente (JAVA) del partido político correspondiente.
  - a) votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016.

(b) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.

(c) Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

### **Sección 5.3-ESCRUTINIO DEL VOTO AÑADIDO A MANO**

El voto de electores añadidos a mano se investigará y escrutará en el escrutinio general.

### **Sección 5.4 - RESULTADO PARCIAL (Código Electoral, Art. 10.6)**

(1) Primer Anuncio de Resultado Parcial – La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación

contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

“El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.”.

- (2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial – La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.
- (3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión

### **Sección 5.5 - ESCRUTINIO GENERAL (Código Electoral, Art. 10.7)**

- (1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.
- (2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.
- (3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recomtar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.
- (4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.
- (5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

**Sección 5.6- ANUNCIOS DE RESULTADOS PARCIALES (Código Electoral, Artículo 10.6)**

- a. Certificación Preliminar: "La Comisión de Primarias del partido político concernido deberá informar el resultado preliminar no más tarde de las 72 horas siguientes al día de la primaria. Este resultado se hará a base de la combinación de los resultados de todos los colegios de votación de cada Unidad Electoral. Esto no conllevará la certificación de ningún candidato o aspirante. La Comisión no podrá certificar a ningún candidato o aspirante hasta tanto se lleve a cabo el escrutinio general establecido en el Código Electoral."

**Sección 5.7- RECUENTO (Código Electoral, Art. 10.8)**

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geo electoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

(1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.

(2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.

(3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.

(4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:

- (a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.
- (b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.
- (c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.
- (d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento

#### **Sección 5.8 -ASPIRANTE ELECTO EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.21)**

En la primaria de un partido político resultarán oficialmente nominado como candidato oficial del partido político en la próxima elección general, el aspirante que obtengan la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

#### **Sección 5.9 - EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 7.22)**

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de

un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

#### **ARTÍCULO 5.10 - INTENCIÓN DEL ELECTOR.**

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

#### **Sección 5.11 - DISPOSICIÓN GENERAL DE PRIMARIAS (Código Electoral Art. 7.23)**

El proceso de votación y escrutinio de primarias se registrará por las disposiciones del Código Electoral en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

- (1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.

- (2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.
- (3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.
- (4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
- (5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

## TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

### **Sección 6.1 -VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y EL CÓDIGO ELECTORAL; SANCIONES (Código Electoral, Art. 7.15)**

Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, transmitiendo o entregando endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. Aquel candidato o su representante que

intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por validada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

Se incorporan a este Reglamento los delitos o prohibiciones contenidas en el Código Electoral que sean aplicables, necesarios y pertinentes.

#### **Sección 6.2 - OBRAR EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA RCS 37-2020**

Toda persona que a sabiendas y/o fraudulentamente obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de la Resolución Conjunta 37-2020 o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, cometa fraude o impida el ejercicio libre y voluntario del derecho al voto, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

#### **Sección 6.3 - REVISIÓN JUDICIAL (Capítulo XIII)**

Se incorporan a este Reglamento los delitos o prohibiciones contenidas en el Código Electoral que sean aplicables, necesarios y pertinentes contenidos en el Capítulo XIII del Código Electoral. No obstante,

(1) Cualquiera o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la

Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviera en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del

escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

#### **Sección 6.4 -REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los partidos políticos deberán radicar sus reglamentos de primarias internas en la Secretaría de la Comisión no más tarde del 1 de diciembre del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. Este Reglamento será supletorio en todo aquello no comprendido en los reglamentos de los partidos políticos. Los partidos políticos pueden optar por no presentar un reglamento y mediante comunicación al efecto, podrán acogerse al adoptado por la Comisión.

#### **Sección 6.5 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá enmendarse por el acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación del Código Electoral y este Reglamento.

### **Sección 6.6 - PENALIDADES**

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Reglamento y resultare convicta del delito imputado, será sancionada según lo dispone el Código Electoral conforme establecido en el Capítulo XII del Código Electoral.

### **Sección 6.7 - TÉRMINOS - VARIACIÓN**

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por el Código Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

### **Sección 6.8 - SEPARABILIDAD**

Si cualquier título, sección, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

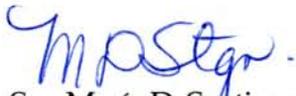
**Sección 6.9 - VIGENCIA**

Esta Reglamenteo entrará en vigor conforme dispone el Artículo 3.2, del Código Electoral.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de julio de 2020.



Hon. Juan E. Dávila Rivera  
Presidente



Sra. María D. Santiago Rodríguez  
Comisionada Electoral PNP



Lcdo. Lind O. Merle Feliciano  
Comisionado Electoral PPD

Lcdo. Roberto I. Aponte Berríos  
Comisionado Electoral PIP

El PPD está conforme con lo dispuesto en este Reglamenteo, excepto con la definición Núm. 48 sobre "Papeleta Mixta de Primarias" que fue mantenida en el documento en virtud de la Resolución CEE-RS-20-141 In re: Reglamenteo para la Celebración Primarias de los Partidos Políticos procedente del Desacuerdo CEE-AC-20-220.

Lcdo. Olvin A. Valentín Rivera  
Comisionado Electoral MVC

Lcdo. Eduardo García Rexach  
Comisionado Electoral PD

**CERTIFICO:** Que este Reglamenteo para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 16 de marzo de 2020 y revisado el 23 de julio de 2020. Para que así conste, firmo y sello el presente hoy, 27 de julio de 2020.



Ángel L. Rosa Barrios  
Secretario